

## X. GRUPOS DE SOCIEDADES

### OPERACIONES ENTRE SOCIEDAD CONTROLANTE Y CONTROLADA (art. 33 de la ley 19.550)

ISIDORO SILBERSTEIN

#### **PONENCIA**

Ante la ausencia de normas expresas que regulen las relaciones de gestión societaria entre sociedad controlante y controlada y la falta de una ley sobre grupos de sociedades, estimamos que los arts. 271 y 272 de la ley que regulan por su finalidad la posibilidad de conflictos de intereses, son de aplicación al caso.

Así, las relaciones entre ambas sociedades, controlada y controlante, deben considerarse como de personas distintas y de acuerdo a dichos artículos nada impediría en su relación celebrar los contratos de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las "condiciones del mercado" en sentido amplio, y los que no reúnan estos requisitos celebrarse previa aprobación del Directorio y darse cuenta a la Asamblea en todo caso, según disponen los artículos precitados.

#### **FUNDAMENTOS**

El art. 33 de la Ley n° 19.550 de Sociedades Comerciales define el caso en que deben considerarse a las sociedades como controladas, pero no se pronuncia expresamente sobre las consecuencias que tal hecho importa en las relaciones con la sociedad controlante, lo que indudablemente es de importancia para su gestión y la de los intereses de los accionistas y los acreedores.

Ante la falta de una ley sobre los grupos de sociedades, creemos que ello debe resolverse dentro del ámbito de la interpretación del texto de lo legislado, ya que, como bien ha dicho la Corte: "La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador". (S.C.N. en *LL TA*, 1994, p. 618. n° 1279; *LL* 1994, *TD*, p. 628, n° 2520). Como también que en la interpretación de la ley "no puede efectuarse con prescindencia de la realidad económica subyacente, ni tampoco en forma aislada omitiendo ponderar el contenido normativo de tales disposiciones (*LL* -1993, *TD*, p. 609, n° 2371).

Coincidentemente en doctrina se ha dicho que “la ley está constituida por grupos de normas ligadas a ésta o aquella materia que debe disciplinar cada norma individual, pues, se pone en relación con las otras normas del grupo”. Pero cada clase de norma está, a su vez, ligada con los otros grupos del sistema, de modo que además de las relaciones más estrechas que existen entre las normas de una determinada clase, debiendo tenerse presente aquéllas, que no pueden olvidarse, existentes entre los diversos grupos: todo el sistema se considera como de coexistencia armónica de un mismo conjunto de normas mutuamente dependientes entre sí.

De tal manera que, para determinar el contenido de una norma, es necesario tener presente también las relaciones que existen entre la norma que se examina y las demás normas del sistema a que ella pertenece (Puglatti, Salvador: *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, p. 326).

También dice Llambías, el “fin de la ley no será de ordinario el buscado por un precepto aislado, sino por todo el ordenamiento jurídico en una comprensión sistemática del mismo” (Llambías, Jorge J.: *Tratado de Derecho Civil*, t. I, p. 115, párr. 125).

De aquí que descartada toda intención teórica del legislador en su expresión, y ante la falta de una disposición expresa que regule la relación entre sociedad controlante y sociedad controlada cabe buscar en el texto de la ley las normas aplicables que consideren: a) el derecho a la información de los accionistas; b) el respeto a la minoría, y c) el posible interés de los acreedores.

En el Derecho francés, cuyo art. 92 de la Ley de Sociedades vigente permite a una persona moral ser administradora (Director) de una Sociedad Anónima, y donde, como entre nosotros, no existe una ley sobre los grupos de sociedades, se ha dicho “que aun en el caso de las operaciones permitidas entre administrador (Director) y sociedad por su art. 102 — ‘corrientes y en condiciones normales’ — similar a lo consignado en nuestro art. 271 de la ley 19.550, las condiciones normales no pueden ser apreciadas en el interior de un grupo de sociedad en un sentido diferente del que ellas revisten en las relaciones entre dos sociedades distintas”. Y que tal norma, su art. 102, citada “no puede ser invocado para permitir eludir el procedimiento del art. 101 de su ley, similar al 271 de nuestro ordenamiento” (E. du Pontavice-J. Dupichot: *Traité de Droit Commercial*, t. II, p. 461, párrs. 722-4).

A diferencia de la ley francesa por lo específico, nuestro ordenamiento dispone en materia de Balances de Ejercicio en cuanto a la información de los accionistas la obligación de consignar en el mismo, tanto en el Activo como en el Pasivo, y por separado, los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas (art. 63, inc. b), como así las deudas existentes con ellas (art. 63 1°). Además el Directorio deberá consignar en su Memoria: “las relaciones con las sociedades controlantes y controladas vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones, en los créditos y deudas (art. 66, inc. 6), y también en las Notas Complementarias se reclaman el ‘resultado’ de las operaciones con tales sociedades” (art. 65, inc. g).